

## **SAGRADA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE \***

### **Observaciones al Informe final de la Comisión Internacional Anglicano-Católica Romana (ARCIC)**

Los Copresidentes de la Comisión Internacional Anglicano-Católica Romana (ARCIC) han enviado a S. S. el Papa Juan Pablo II el Informe final al cabo de doce años de trabajo de esta Comisión sobre las cuestiones que atañen a la doctrina eucarística, al ministerio y ordenación, y a la autoridad en la Iglesia. A petición del Santo Padre, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha examinado este Informe desde un punto de vista doctrinal, y las siguientes observaciones representan las conclusiones alcanzadas.

#### **A) VALORACION GLOBAL**

1. *Aspectos positivos.* Ante todo, es un deber de la Congregación el aceptar plenamente los aspectos positivos del trabajo realizado por la ARCIC a lo largo de doce años de un diálogo ecuménico ejemplar bajo muchos aspectos. Olvidando una estéril mentalidad polémica, los miembros de la Comisión han abordado un diálogo paciente y minucioso, para superar unas dificultades doctrinales reconocidas con franqueza, con la finalidad de restaurar la plena comunión entre la Iglesia Católica y la Comunión Anglicana, y que representa al mismo tiempo, un notable esfuerzo hacia la reconciliación. Presentan

\* Ofrecemos una traducción propia del documento de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, realizada por el P. Miguel Itza, O.P., del convento de San Esteban de Salamanca; quien ha cotejado el texto inglés de: AAS 74 (octubre 1982) 1060-74 (también en *L'Osservatore Romano*, 6 de mayo de 1982, en su edición italiana), así como el texto español (*L'Osservatore Romano*, 25 de julio de 1982).

particular interés: a) la calidad del acercamiento doctrinal conseguido, en un intento serio de interpretación convergente acerca de valores, que ambas partes consideran fundamentales. b) El hecho de que la ARCIC haya tenido en cuenta un cierto número de observaciones, previamente dadas a conocer por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, acerca de las declaraciones de Windsor, Canterbury y Venecia, y que haya hecho un esfuerzo para responder satisfactoriamente a las aclaraciones acerca de la doctrina eucarística-ministerios y ordenaciones (1969), y de la autoridad en la Iglesia (1981).

2. *Aspectos negativos.* Sin embargo, la Congregación debe subrayar algunos aspectos negativos con relación al método seguido por la ARCIC: a) el primero puede ser considerado un punto secundario, aunque no carece de interés para los lectores del documento: la ARCIC no ha considerado necesaria la revisión de las declaraciones originales, sino que ha plasmado sus necesarios reajustes en dos series de aclaraciones. El resultado es una falta de armonía y de homogeneidad que podría dar lugar a diferentes lecturas y a un uso injustificado de los textos de la Comisión.

Más importantes son los siguientes aspectos, pues, aun relacionándose con el método empleado, alcanzan una importancia doctrinal. b) La ambigüedad de la expresión «acuerdo substancial» (*substancial agreement*) podría inducir a pensar que el adjetivo inglés usado significa «real» o «genuino». Sin embargo, su traducción, al menos a lenguas de origen latino, por *sustancial*, *substancial* o *sostanziale* (teniendo en cuenta, sobre todo, la connotación de tal término en la teología católica, induce a leer en él un acuerdo fundamental en puntos que son verdaderamente esenciales (y como se puede ver más adelante, la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe tiene al respecto reservas justificadas).

Otra fuente de ambigüedades se desprende del hecho siguiente: una comparación de tres textos (*Aclaraciones*, Salisbury 1979, nn. 2 y 9; *Autoridad en la Iglesia I*, Venecia 1976, n. 26) muestra que el acuerdo mencionado como «substancial», a pesar de ser considerado por ARCIC como muy amplio, no es todavía completo. Este hecho no nos permite saber si, a los ojos de los miembros de la ARCIC, las deferencias que siguen existiendo o las cosas que faltan en el documento tratan sólo de aspectos secundarios (por ejemplo, la estructura de los ritos litúrgicos, opiniones teológicas, la disciplina eclesial, la espiritualidad), o si se trata de aspectos que atañen verdaderamente a la fe. Sea lo que sea, la Congregación se siente obligada a señalar que a veces es la segunda hipótesis la que se verifica (por ejemplo, en lo referente a la adoración eucarística, el primado papal, a los dogmas marianos), y que aquí no sería posible apelar a la «jararquía de verdades» de la que habla el n. 11 del Decreto *Unitatis redintegratio* del II Concilio Vaticano (cfr. la Declaración *Mysterium*

*Ecclesiae*, n. 4, par. 3). c) La posibilidad de una doble interpretación de los textos.

Ciertas formulaciones del Informe no son lo suficientemente explícitas, pudiendo dar lugar a una doble interpretación, en la que ambas partes pueden encontrar inalterada la expresión de su propia posición.

Esta posibilidad de lecturas contrastadas, y en definitiva incompatibles, de formulaciones aparentemente satisfactorias a ambas partes, da pie a que tanto Pastores como fieles se pregunten por la naturaleza del consenso real de las dos Comuniones. En efecto, si es posible interpretar de modo distinto una formulación que ha recibido la aprobación de los expertos, ¿cómo podría servir de base para una reconciliación en el plano de la vida y prácticas eclesiales?

Más aún, cuando los miembros de la ARCIC hablan del «consenso al que hemos llegado» (cfr. *Doctrina eucarística*, Windsor 1971, n. 1), no siempre se ve con claridad si la afirmación se refiere a la fe que realmente profesan las dos Comuniones en diálogo o a una convicción a la que han llegado los miembros de la Comisión, y a la que quieren atraer a sus respectivos correligionarios.

A este respecto, habría sido útil, para valorar el sentido exacto de ciertos puntos del acuerdo, que la ARCIC hubiese indicado su postura respecto a los documentos que han contribuido de modo significativo a la formación de la identidad anglicana (*Los treinta y nueve Artículos de la Religión*, el *Libro de Oración Común*, el *Ritual*) en aquellos casos en que las afirmaciones del Informe final parecen incompatibles con estos documentos. El no haber tomado una postura respecto a estos textos puede dar pie a incertidumbres acerca del significado exacto de los acuerdos conseguidos.

Por tanto, la Congregación tiene que observar, que desde el punto de vista católico, quedan en el Informe final de ARCIC cierto número de dificultades en el plano de las formulaciones doctrinales, algunas de las cuales afectan a la sustancia misma de la fe. Estas dificultades —su descripción y matización— serán mencionadas a continuación, siguiendo el orden de los nuevos textos del Informe final (*Doctrina eucarística-ministerios y ordenaciones: Aclaraciones*, Salisbury 1979; *Autoridad en la Iglesia II; Autoridad en la Iglesia: Aclaración*, Windsor 1981).

## B) DIFICULTADES DOCTRINALES SEÑALADAS POR LA SAGRADA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE

### 1. *Eucaristía* (cfr. *Aclaraciones*, Salisbury 1979).

1. *La Eucaristía como sacrificio*. En las *Aclaraciones*, n. 5, la ARCIC ha explicado las razones por las que ha empleado el término *anamnesis* y ha reconocido la legitimidad de la especificación de *anamnesis* como sacrificio, con referencia a la Tradición de la Iglesia

y a su liturgia. Sin embargo, y teniendo en cuenta que eso ha sido objeto de controversias en el pasado, no se puede dar por satisfactoria una explicación posible de una lectura que no incluya un aspecto esencial del misterio.

Este texto, al igual que la declaración de Windsor (n. 5), dice que «la Iglesia entra en la dinámica por la que (Cristo) se ofrece a sí mismo» y que el memorial eucarístico, que consiste en «hacer eficaz en el presente un acontecimiento del pasado», es «la proclamación eficaz por parte de la Iglesia de la obra poderosa de Dios». Uno, empero, sigue preguntándose que quieren decir realmente estas las palabras. Para permitir a los católicos que vean su fe plenamente expresada a este respecto, hubiera sido útil precisar que esta presencia real del sacrificio de Cristo realizada por las palabras sacramentales, es decir, por el ministerio del sacerdote que pronuncia «*in persona Christi*» las palabras del Señor incluye una participación de la Iglesia, Cuerpo de Cristo, en el acto sacrificial de su Señor, de modo tal que ella ofrece sacramentalmente en él y con él su sacrificio. Más aún, el valor propiciatorio que el dogma católico atribuye a la Eucaristía y que la ARCIC no menciona, es precisamente el de esta ofrenda sacramental (cfr. Concilio de Trento, DS 1743, 1753; Juan Pablo II, Carta *Dominicae Cenaе*, n. 8, par. 4).

2. *La presencia real.* Se aprecia con satisfacción que varias formulaciones afirman claramente la presencia real del Cuerpo y la Sangre de Cristo en el sacramento. Por ejemplo, «antes de la plegaria eucarística, a la pregunta: '¿qué es esto?', el creyente responde: 'eso es pan'. Después de la plegaria eucarística, a la misma pregunta responde: 'es verdaderamente el Cuerpo de Cristo, el Pan de la Vida'» (*Aclaraciones*, Salisbury, n. 6; cfr. también *Declaración de Windsor*, nn. 6 y 10).

Sin embargo, ciertas formulaciones, especialmente las que procuran expresar la realización de esta presencia, no parecen indicar adecuadamente lo que la Iglesia entiende por «*transubstanciación*» («el admirable y único cambio de la totalidad de la sustancia del pan en su Cuerpo y de la totalidad de la sustancia del vino en su Sangre, mientras permanecen tan sólo las especies de pan y vino»; Concilio de Trento, DS 1652; cfr. Pablo VI, Encíclica *Mysterium fidei*, AAS 57, 1965, p. 766).

Es cierto que la declaración de Windsor dice, en una nota al pie de página, que esto debe entenderse como «un cambio misterioso y radical» efectuado por «un cambio en la realidad interna de los elementos». Pero la misma declaración habla en otro lugar (n. 3) de una «presencia sacramental por medio del pan y del vino», y en *Aclaraciones* (n. 67 6 b) se dice: «Su Cuerpo y Sangre se nos dan mediante la acción del Espíritu Santo, *apropiándose del pan y del vino*, de modo que se convierten en el alimento de la nueva creación». Encontramos asimismo las expresiones «la asociación de la presencia

de Cristo con los elementos consagrados» (n. 7) y «la asociación de la presencia sacramental de Cristo con el pan y el vino consagrados» (n. 9). Estas formulaciones podrían ser interpretadas de forma que, después de la plegaria eucarística, el pan y el vino permanecen tales en su sustancia ontológica, aún cuando constituyan la mediación sacramental del Cuerpo y la Sangre de Cristo<sup>1</sup>. A la luz de estas observaciones parece necesario, por tanto, decir que el acuerdo sustancial, que la ARCIC quiere presentar con tanto cuidado, debería recibir ulteriores precisiones.

3. *Reserva y adoración de la Eucaristía. Aclaraciones* (n. 9) admite la posibilidad de una variedad no sólo en la práctica de la adoración de Cristo en la reserva sacramental, sino también en los «juicios teológicos» relacionados con ella. Sin embargo, la adoración del Santísimo Sacramento constituye el objeto de una definición dogmática de la Iglesia Católica (cfr. Concilio de Trento, DS 1643, 1656). A este respecto se podría plantear la cuestión del estatuto actual dentro de la Comunión Anglicana, de la norma conocida por «Rúbrica Negra» del *Libro de Oración Común*: «(...) el Pan y el Vino sacramentales siguen manteniendo sus sustancias naturales, y por tanto no pueden ser adorados (*may not be adored*)».

## II. Ministerios y ordenaciones (cfr. *Aclaraciones*, Salisbury 1979).

1. *Sacerdocio ministerial*. En *Aclaraciones* (n. 12) se distingue entre el sacerdocio común del Pueblo de Dios y el sacerdocio del ministerio ordenado, y se expresa claramente lo que sólo el sacerdote puede hacer en la acción eucarística del siguiente modo: «sólo el ministro ordenado es quien preside la Eucaristía, en la que, en nombre de Cristo y en representación de su Iglesia, recita la narración de la institución de la última Cena, e invoca al Espíritu Santo sobre los dones». Pero esta formulación sólo significa que tal ministro es sacerdote, en el sentido de la doctrina católica, a condición de que entendamos que, a través de él, la Iglesia ofrece sacramentalmente el sacrificio de Cristo. Además, como previamente hemos observado, el documento no explicita tal ofrenda sacramental. Como la naturaleza sacramental del ministro ordenado depende del carácter sacri-

<sup>1</sup> Podríamos recordar a este respecto la *Declaración Anglicano-Luterana* de 1972, que dice: «Ambas Comuniones afirman la presencia real de Cristo en este sacramento, pero ninguna de las dos intenta definir con precisión cómo se da esto. En la acción —incluida la consagración— y la recepción eucarísticas, el pan y el vino al mismo tiempo que siguen siendo pan y vino, se convierten en el medio por el que Cristo está verdaderamente presente y a través del cual es entregado a sí mismo a los comulgantes». 'Informe de las Conversaciones Internacionales Anglicano-Luteranas 1970-1972', autorizadas por la Conferencia de Lambeth y la Federación Luterana Mundial, en *Lutheran World*, 19 (1972) 393.

ficial de la Eucaristía, la falta de claridad en este último punto haría dudoso cualquier acuerdo real sobre el primero (cfr. Concilio de Trento, DS 1740-41, 1752, 1764, 1771; Juan Pablo II, Carta *Diminicae Coenae*, n. 8, par. 4 y n. 9, par. 2).

2. *Sacramentalidad y ordenación*. ARCIC afirma la naturaleza sacramental del rito de la ordenación (n. 13), y además dice que «los que son ordenados (...) reciben su ministerio de Cristo por medio de las personas designadas en la Iglesia para conferirlo». Sin embargo, no afirma con suficiente claridad que es algo consustancial a la fe de la Iglesia (a pesar de las posibles dificultades de comprobación histórica) que el sacramento del orden sagrado fue instituido por Cristo: en efecto, la nota 4 de la declaración de Canterbury, que se refiere a los *Treinta y nueve Artículos de la Religión*, da pie para deducir que los anglicanos reconocen esta institución sólo para los dos «sacramentos del Evangelio», es decir, el bautismo y la Eucaristía.

Puede decirse aquí que la cuestión acerca de la institución de los sacramentos, y al modo en que ésta puede ser conocida, está íntimamente vinculada a la forma en que se interprete la Sagrada Escritura. El hecho de la institución no puede ser considerado solamente dentro de los límites de la certeza a la que se llega a través del método histórico; hay que tener en cuenta la interpretación auténtica de la Escritura, que es competencia de la Iglesia.

3. *Ordenación de mujeres*. Como la ARCIC ha observado, a partir de la declaración de Canterbury de 1973 se han dado innovaciones que atañen a la ordenación de mujeres (cfr. *Aclaraciones*, n. 15). Las nuevas disposiciones canónicas recientemente introducidas en este punto en algunos sectores de la Comunión Anglicana, y sobre las que se ha podido decir que se trata de una «lenta, pero firme base para un consenso de opinión» (cfr. Carta del Dr. Coggan a Pablo VI, 9 de julio de 1975), se oponen formalmente a las «tradiciones comunes» de ambas Comuniones. Además, el obstáculo así creado es de carácter doctrinal, puesto que la cuestión sobre quién puede, o no, ser ordenado está ligada a la naturaleza del sacramento del orden<sup>2</sup>.

III. *Autoridad en la Iglesia (Declaración II, y Aclaraciones, Windsor 1981)*.

1. *Interpretación de los textos petrinus del Nuevo Testamento*. Es necesario subrayar la importancia del hecho de que los anglicanos

2 En la Declaración *Inter insigniores* del 15 de octubre de 1976, se pueden encontrar las razones por las que la Iglesia no se considera autorizada a admitir mujeres a la ordenación sacerdotal. No se trata de razones socioculturales, sino más bien de la «tradicón ininterrumpida a lo largo de la historia de la Iglesia universal en Oriente y en Occidente», que puede ser «considerada acorde con el plan de Dios para con su Iglesia»; cfr. nn. 1 y 4.

reconocen que «una primacía del Obispo de Roma no es contraria al Nuevo Testamento, y que es parte del designio divino en lo concerniente a la unidad y catolicidad de la Iglesia» (*Autoridad II*, n. 7).

Del mismo modo que afecta a la institución de los sacramentos, es necesario tener en cuenta que la Iglesia no puede adoptar como norma eficaz para leer la Escritura lo que sostiene la crítica histórica, dando así pie a poner en duda la homogeneidad de los desarrollos doctrinales que aparecen en la Tradición.

Desde este punto de vista lo que la ARCIC escribe sobre el papel de Pedro («una especial posición entre los Doce», n. 3; «una posición de especial importancia», n. 5) no corresponde a la verdad de fe tal como ha sido entendida por la Iglesia Católica, tomando como base los principales textos petrinus del Nuevo Testamento (Jn 1, 42; 21, 15; Mt 16, 16; cfr. DS 3053), y no satisface las exigencias del enunciado dogmático del I Concilio Vaticano: el Apóstol Pedro (...) recibió inmediata y directamente de Jesucristo Nuestro Señor un verdadero y propio primado de jurisdicción» (Constitución *Pastor aeternus*, cap. 1: DS 3055).

2. *El primado y la jurisdicción del Obispo de Roma.* Al comentar la expresión «*ius divinum*» usada por el I Concilio Vaticano respecto al primado del Papa, Sucesor de Pedro, la ARCIC dice que «al menos significa que este primado expresa el propósito de Dios para su Iglesia», y que «no es necesario pensar que implique que el primado universal, como institución permanente, fuese fundado directamente por Jesús durante su vida terrena» (*Autoridad II*, n. 11). De este modo, la ARCIC no respeta las exigencias del término «institución» tal como aparece en la expresión del I Concilio Vaticano «por institución del mismo Cristo Nuestro Señor» (Constitución *Pastor aeternus*, cap. 2: DS 3058), la cual requiere que Cristo mismo hubiera provisto el primado universal.

En esta perspectiva, deberíamos precisar que la ARCIC no se expresa con exactitud al interpretar el II Concilio Vaticano cuando afirma que «el Concilio Vaticano da pie para que se diga que a una Iglesia fuera de la comunión con la sede de Roma no le faltaría nada desde el sentir de la Iglesia Católico-Romana, excepto que no pertenece a la manifestación visible de la plena comunión cristiana, que se mantiene en esta Iglesia Católico-Romana» (n. 12). Según la tradición católica, la unidad visible no es algo extrínseco añadido a las Iglesias particulares, que ya poseerían y realizarían en sí mismas la esencia plena de la Iglesia; tal unidad pertenece a la estructura íntima de la fe, que impregna todos sus elementos. Por esta razón, el cargo de conservar, promover y expresar esta unidad, de acuerdo con la voluntad del Señor es parte constitutiva de la naturaleza misma de la Iglesia (cfr. Jn 21, 15-19). Por tanto, el poder de jurisdicción sobre todas las Iglesias particulares es intrínseco (es decir, «*de iure divino*») a esta función, y no algo que le pertenezca por razones

humanas o por adaptación a necesidades históricas. «El poder pleno, supremo y universal del Papa sobre toda la Iglesia, y que puede ejercer siempre libremente» (Constitución *Lumen gentium*, n. 22; cfr. DS 3064) y que puede adoptar diversas formas según las exigencias históricas, pero que nunca puede faltar.

El Informe de la ARCIC reconoce «que un primado universal será necesario en una Iglesia reunificada» (*Autoridad* II, n. 9), en orden a salvaguardar la unidad entre las Iglesias particulares, y que el Obispo de Roma «debería detentar (...) un primado universal en cualquier unión futura» (cfr. *Autoridad* I, n. 23). Un tal reconocimiento debe ser considerado como un hecho significativo en las relaciones intereclesiales, pero —como hemos observado anteriormente— siguen existiendo diferencias importantes entre anglicanos y católicos por lo que respecta a la *naturaleza* de este primado.

3. *Infalibilidad e indefectibilidad*. Ante todo se debe señalar que el término indefectibilidad usado por la ARCIC no tiene el mismo valor que el utilizado por el I Concilio Vaticano (cfr. *Autoridad en la Iglesia* I, n. 18).

Para la ARCIC la seguridad que tienen los fieles de la verdad de la enseñanza del Magisterio de la Iglesia se apoya, en último término, en la fidelidad al evangelio que ellos reconocen en tal Magisterio más que en la autoridad de la persona que lo expresa (cfr. *Autoridad* II, n. 27; *Aclaración*, n. 3). La Comisión señala en particular una divergencia entre las dos Comuniones en el siguiente apartado: «a pesar de estar de acuerdo en la necesidad de la autoridad de un primado universal en una Iglesia unida, los anglicanos no aceptan la posesión segura del don de la asistencia divina en el juicio, como algo necesariamente vinculado a la función del Obispo de Roma, y en virtud de la cual sus definiciones formales puedan ser consideradas totalmente ciertas antes de su recepción por los fieles» (*Autoridad* II, n. 31).

Como muestran estas referencias, no se ha alcanzado todavía un acuerdo entre la comprensión anglicana de la infalibilidad y la fe profesada por los católicos. La ARCIC insiste justamente en que «la enseñanza de la Iglesia es proclamada porque es verdadera; no se hace verdadera simplemente porque sea proclamada» (*Autoridad* II, n. 27). Sin embargo, el término «infalibilidad» no hace referencia a inmediatamente a la verdad, sino a la certidumbre: significa que la certidumbre de la Iglesia respecto a la verdad del Evangelio está presente sin ninguna duda en el testimonio del Sucesor de San Pedro cuando ejerce su oficio de «confirmar a sus hermanos» (Lc 22, 32; cfr. Constitución *Lumen gentium*, n. 25; DS 3065, 3074).

De ahí que podamos entender por qué la ARCIC sigue afirmando que muchos anglicanos no aceptan como dogma de la Iglesia las definiciones de la Inmaculada Concepción y de la Asunción de la



Virgen María, mientras que para la Iglesia Católica constituyen verdaderos y auténticos dogmas que pertenecen a la plenitud de la fe.

4. *Concilios Generales*. La aclaración de Windsor repite algo sobre lo cual la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe ya ha hecho un comentario: «sólo se ven garantizados de 'excluir lo que es erróneo' o están 'protegidos del error' aquellos juicios de los concilios generales que tienen como contenido 'puntos fundamentales de la fe', que 'formulan las verdades centrales de la salvación' (...)» (n. 3). Esto queda incluso acentuado por la declaración de Venecia al decir que, lejos de implicar que los concilios ecuménicos no pueden error, «la Comisión (...) es plenamente consciente de que 'a veces han errado'» (*ibid.*).

Lo que se dice aquí sobre los concilios generales no es exacto: la misión que la Iglesia reconoce a los obispos reunidos en concilio no se limita a los «puntos fundamentales de la fe»; se extiende a todo el ámbito de la fe y de las costumbres, del que son «maestros y jueces» (cfr. II Concilio Vaticano, Constitución *Lumen gentium*, n. 25). Además el texto de la ARCIC no distingue en los documentos conciliares entre lo que es verdaderamente definidos y otras consideraciones que allí se encuentran.

5. *Recepción*. Considerando el caso de una definición «*ex cathedra*» realizada por el Obispo de Roma, el Informe (*Autoridad II*, n. 29) señala una diferencia entre la Doctrina Católica y la posición anglicana: «Los católico-romanos llegan a la conclusión de que la doctrina está preservada de error y la proposición es verdadera. Si la definición propuesta al asentimiento no fuese claramente una interpretación legítima de la fe bíblica y concorde con la verdadera tradición, los anglicanos pensarían que es su deber el posponer la recepción de la definición para su estudio y discusión».

Por otra parte la ARCIC, al tratar de las definiciones conciliares y de su recepción, habla como si verdaderamente hubiera llegado a una fórmula de acuerdo al evitar dos extremos (*Aclaración*, n. 3). Pero esta formulación hace de la recepción por parte de los fieles un factor que debe contribuir, a título de «indicación última» o «definitiva», al reconocimiento de la autoridad y del valor de la definición como expresión genuina de la fe (cfr. asimismo *Autoridad II*, n. 25).

Si éste es, según el Informe, el papel de la «recepción», deberíamos decir que esta teoría no está de acuerdo con la enseñanza católica tal como es expresada en la Constitución *Pastor aeternus* del I Concilio Vaticano, cuando dice: «El Divino Redentor quiso que su Iglesia estuviese dotada (de infalibilidad) al definir doctrinas concernientes a la fe y a las costumbres» (DS 3074), ni con la Constitución *Lumen gentium* del II Concilio Vaticano, según la cual, los Obispos, reunidos en concilio ecuménico, gozan de esta infalibilidad, y sus definiciones exigen la adhesión con la sumisión de la fe (cfr. n. 25).

Es cierto que la Constitución *Dei Verbum* del II Concilio Vaticano habla en el n. 10 de «una notable armonía», que se establece «entre los Obispos y los fieles» en la «conservación, la práctica y la profesión de la fe», pero también añade: «El oficio de interpretar auténticamente la Palabra de Dios, oral o escrita, ha sido encomendado únicamente al Magisterio de la Iglesia, el cual lo ejercita en nombre de Jesucristo. Pero el Magisterio no está por encima de la Palabra de Dios, sino a su servicio, para no enseñar sino lo transmitido, pues, por mandato divino y con la asistencia del Espíritu Santo, lo escucha devotamente, lo custodia celosamente, lo explica fielmente; y de este depósito de la fe saca todo lo que propone como revelado por Dios para ser creído».

### C) OTROS PUNTOS ANTE UN FUTURO DIALOGO

1. *La sucesión apostólica.* Esta cuestión ha estado presente en el centro de todas las discusiones ecuménicas y está en la base del problema ecuménico; afecta por tanto a todas las cuestiones tratadas por la ARCIC: la realidad de la Eucaristía, la sacramentalidad del ministerio sacerdotal, la naturaleza del primado romano.

El Informe final afirma la existencia de un consenso en este punto (cfr. *Declaración de Canterbury*, n. 16), pero podemos preguntarnos si el texto mismo presenta un análisis suficiente de la cuestión. Es, por tanto, un problema que merecería una reconsideración, un estudio más profundo y, sobre todo, una confrontación con los hechos de la vida y la práctica eclesial de las dos Comuniones.

2. *La doctrina moral.* El diálogo llevado a cabo por la ARCIC se centró muy acertadamente en los tres temas que históricamente han sido objeto de controversias entre católicos y anglicanos: «sobre la Eucaristía, el significado y función del ministerio ordenado, y la naturaleza y ejercicio de la autoridad en la Iglesia» (Introducción al Informe final, n. 2).

Sin embargo, como el diálogo tiene por objetivo final la restauración de la unidad de la Iglesia, deberá necesariamente extenderse a todos los puntos que constituyen un obstáculo para la restauración de dicha unidad. Entre estos puntos será conveniente conceder un lugar de importancia a la doctrina moral.

### D) OBSERVACIONES FINALES

1. *Sobre el acuerdo alcanzado en el Informe final de la Comisión Internacional Anglicano-Católica Romana (ARCIC).* Como conclusión de su examen doctrinal, la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe piensa que un notable esfuerzo ecuménico, y una base útil para posteriores pasos en el camino de la reconciliación entre la

Iglesia Católica y la Comunión Anglicana, no constituyen todavía un acuerdo esencial y explícito sobre algunos elementos esenciales de la fe católica: a) porque el Informe reconoce explícitamente que tal o cual dogma católico no es aceptado por nuestros hermanos anglicanos (por ejemplo, la adoración eucarística, la infalibilidad, los dogmas marianos); b) porque tal o cual doctrina católica es sólo aceptada parcialmente por nuestros hermanos anglicanos (por ejemplo, el primado del Obispo de Roma); c) porque ciertas formulaciones del Informe no son lo suficientemente explícitas como para asegurar la exclusión de interpretaciones en desacuerdo con la fe católica (por ejemplo, lo que concierne a la Eucaristía como sacrificio, a la presencia real, a la naturaleza del sacerdocio); d) porque ciertas afirmaciones del Informe son inexactas e inaceptables como doctrina católica (por ejemplo, la relación entre el primado y la estructura de la Iglesia, la doctrina de la «recepción»); e) finalmente, porque algunos aspectos importantes de la doctrina de la Iglesia Católica o no han sido tratados o lo han sido sólo de forma indirecta (por ejemplo, la sucesión apostólica, la «regula fidei», la doctrina moral).

2. *Próximos pasos concretos que dar.* La Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe piensa que los resultados de su examen recomendarían: a) que el diálogo se continúe, puesto que hay base suficiente para pensar que su continuación será fructífera; b) que se profundice en los puntos ya mencionados, donde no se ha alcanzado un resultado satisfactorio; c) que se amplíe con nuevos temas particularmente aquellos que son necesarios con vistas a la restauración de la plena unidad eclesial entre las dos Comuniones.

29 de marzo de 1982.